

# Los cheques electrónicos: recaudos, alternativas y funcionamiento del nuevo "echeq"

Micelli, María Indiana  
Moia, Ángel L.

**Abstract:** La entrada en vigencia del nuevo cheque electrónico representa un indiscutible avance en la materia, frente a la masificación de los mercados bursátiles y la permanente evolución tecnológica que nos brindan medios y soportes informáticos cada vez más eficaces.

(\*)

(\*\*)

## I. Introducción

El Banco Central de la República Argentina mediante la Comunicación "A" 6578 de fecha 1 de octubre de 2018, en su calidad de autoridad de aplicación, reglamentó la emisión de cheques mediante sistemas electrónicos, los cuales entrarán en vigencia a fines de marzo de 2019 (1). Se ha implementado así el denominado echeq.

A partir de ahora se podrán emitir, endosar, avalar y cobrar cheques comunes o de pago diferido por medios electrónicos bajo el cumplimiento de determinados recaudos que contempla dicha normativa, ello sin perjuicio de la emisión en soporte papel.

Esto implica un avance más en el camino de la "desmaterialización" de los títulos valores iniciado por el Código Civil y Comercial, contemplado luego en el decreto de Necesidad y Urgencia 27/2018 (2) y convertido en ley 27.444 (3) que consagrara la creación de los "títulos valores electrónicos". Esta ley, recordemos, permitió la creación de letras de cambio, pagarés y cheques con firma digital o electrónica, ello a condición de que se asegure indubitablemente la expresión de la voluntad y la integridad del documento.

La instrumentación electrónica de los títulos valores representa un indiscutible avance en la materia, frente a la masificación de los mercados bursátiles y la permanente evolución tecnológica que nos brinda medios y soportes informáticos cada vez más eficaces. Sumado esto a todas las ventajas que el sistema conlleva, dado que se podrá operar desde un home banking o desde la app de un celular, todos los días y en cualquier horario, lo que representa un beneficio tanto para los libradores como para sus beneficiarios.

En este contexto la autoridad de aplicación monetaria con la Comunicación que analizamos da un paso más e introduce una herramienta al mercado financiero institucional, al reglamentarlo.

Esta breve normativa nos enfrenta a nuevas problemáticas para resolver. Como categoría histórica que es el derecho mercantil, su dinámica responde a los sucesivos desafíos del mercado (4), asumiendo en estos tiempos las alternativas de la tecnología. En particular, nuestro derecho cambiario desde sus inicios funciona con base en la seguridad que les brinda a sus destinatarios, a la certeza de los derechos adquiridos, la simplificación de sus formas, la celeridad en su circulación, lo que debe operar de igual forma para estas nuevas modalidades cambiarias, los títulos electrónicos.

Analizaremos los recaudos exigidos para el funcionamiento del echeq y algunos interrogantes que surgen ante posibles problemáticas, cuya respuesta, como siempre, nos será dada por la práctica.

## II. La incorporación del cheque electrónico y la normativa vigente

La Comunicación prevé la coexistencia de dos modalidades en la dinámica del cheque. A la ya existente en formato papel, se le agrega la posibilidad del soporte electrónico. Ambas coexistirán, adecuando las normas preexistentes a las particularidades del nuevo tipo, en el plano de la reglamentación bancaria.

El funcionamiento de este innovador instrumento se sostiene en una nueva previsión contractual que deberá incorporarse a los contratos de cuenta corriente bancaria, conforme lo expresa el art. 2° de la comunicación en estudio.

Con lo que la validez de la orden de pago al banco girado instrumentada de modo digital está sujeta a la aceptación por parte del titular de la cuenta contra la que aquella se libra de las consecuencias del sistema implementado. Es decir, que no podrá desconocer las órdenes cursadas por este mecanismo, asumiéndolas

como propias. Se trata de un correlato de las implicancias del sistema de claves duales, que existe en materia de firma digital.

Este pacto resulta esencial para validar el funcionamiento de estas órdenes de pago que, anticipadamente, admite el titular de la cuenta corriente como propias. De este modo se configura la autoría de la declaración de voluntad que integra la declaración cambiaria, insuflando vida al título como tal.

En el art. 1° de la Comunicación "A" 6578 se dispone: "Establecer que, sin perjuicio del mantenimiento del sistema vigente para el formato papel del cheque, podrán emplearse medios electrónicos para su libramiento, aval, circulación y presentación al cobro. Las entidades financieras que operen con algunos de los tipos de cuentas a la vista que admiten el depósito de cheques deben adoptar los mecanismos —propios o a través de terceros— que resulten necesarios para que sus clientes puedan depositar cheques generados por medios electrónicos (echeq)".

Cabe tener presente que el cheque resulta un título cambiario de textura normativa compleja, ya que en su funcionamiento se combinan no solo normas comerciales, de derecho privado, sino también disposiciones administrativas reglamentarias. Esta singularidad exige un delicado equilibrio interpretativo que no desnaturalice la jerarquía de las normas involucradas (5).

En este caso, la breve normativa bancaria nos da una pauta interpretativa consagrada en su art. 2°, por la cual se reforma la Reglamentación de la cuenta corriente bancaria incorporando, como punto 3.5, una disposición instrumental que ordena la interpretación y aplicación de las normas.

Expresamente se establece que "en cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no sean incompatibles con las disposiciones particulares establecidas para los echeq, serán de aplicación las presentes normas, según se trate del cheque común o de pago diferido".

La norma se inscribe en una modalidad legislativa que articula distintos planos normativos. Como sucede en el Código Civil y Comercial, que da cuenta de la diversidad normativa que regula un mismo instituto (v.gr. art. 963), se organiza su aplicación. En el concierto de las disposiciones comunes sobre la cuenta corriente bancaria se inscribe el nuevo instrumento con una pauta hermenéutica clara: como cheque que es, se aplican las normas generales contenidas en la Ley de Cheques, pero tienen preeminencia las normas específicas del echeq.

Se aclara que esta mecánica interpretativa resulta aplicable a cualquiera de las clases de cheques, ya sea común o de pago diferido (art. 1°, ley 24.452).

Por ello, analizaremos el contenido de la reglamentación en perspectivas de las normas comunes del régimen de cheque.

### **III. Recaudos y algunas vicisitudes del "cheque electrónico"**

El cheque tiene una configuración formal tasada legalmente. Por lo que, en la integración de las normas previas con el régimen específico, la Comunicación establece el modo en que el nuevo instrumento satisface las exigencias legales para configurar el título, arts. 2° y 54 ley 24.452. Y al considerarse a la firma del librador como recaudo formal esencial (art. 2°, inc. 6° y art. 54, inc. 9°) se faculta al Banco Central (6) a autorizar "el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine".

En ejercicio de estas facultades se incorpora a la OPASI 2, como punto 3.5, la disposición según la cual "[e]l requisito de la firma quedará satisfecho, si se utiliza cualquier método electrónico que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad de librador y la integridad del instrumento, la confiabilidad de la operación de emisión y su autenticación en su conjunto..." (3.5.1).

Nótese que se dispone como condición sine qua non de su funcionamiento que se asegure en "forma indubitable la expresión de la voluntad del librador y la integridad del documento" lo que se encuentra en consonancia con lo ya dispuesto por la ley 27.444 para todos los títulos valores electrónicos, sean letras, pagarés o cheques. Asimismo, se señala que se debe asegurar la confiabilidad de la operación de emisión y su autenticación en conjunto, lo que como dijimos obedece a la seguridad que el sistema cambiario debe brindar

para poder funcionar. Y esta será una de las tareas de las entidades financieras para con sus clientes.

Esto determina que aquellos titulares de cuentas corrientes bancarias que quieran utilizar el echeq deberán acordar con su banco su implementación, para lo cual deberán contar necesariamente con firma electrónica o digital para poder operar.

Por otro lado, del art. 4º de la ley 24.452 se desprende que el título debe ser extendido únicamente en los formularios proporcionados por el banco girado. Si bien esta norma aplica a la dimensión papel, según las reglas interpretativas antes analizadas y según las pautas técnicas previstas, resulta lógico concluir que misma suerte correrá el cheque electrónico. Su confección se inscribirá en las variantes de un aplicativo digital que reúna las exigencias del art. 2º o 54 de la Ley de Cheques, según se trate de un cheque común o de pago diferido.

Entre los requisitos que debe contener la fórmula, a diferencia del resto de los títulos cambiarios, se exige que posea "[u]n número de orden impreso en el cuerpo del cheque" (art. 2º, inc. 2º, para el caso del cheque común, y 54 inc. 2º, para el cheque de pago diferido). De este modo se identifica cada título permitiendo su seguimiento y control dentro del flujo del sistema financiero. Esta exigencia se proyectará al aplicativo para la creación de los títulos electrónicos, por lo que cada título deberá estar individualizado mediante un código o numeración que permita cumplir semejantes funciones. Así, cada vez que se utilice la función ("chequera electrónica", podríamos decir), ha de quedar identificado serialmente el título emitido.

Este sistema funcionará desde el home banking del banco girado o incluso desde la app de un celular. Pero aquí debemos señalar, para quienes lo comparan o asimilan a una "transferencia bancaria", por poseer las mismas condiciones de funcionamiento (usuario, clave y token), que el echeq en su calidad de título valor está sujeto al rigor cambiario, a la solidaridad cambiaria, a la responsabilidad de todos sus firmantes, a la ejecutividad del título impago; o sea, a las ventajas propias del sistema informático se le suman las reglas cambiarias. Queda claro que no son equiparables, pese a los beneficios que ambas formas de pago electrónica otorgan a sus destinatarios.

La reforma impone la implementación de un sistema de almacenamiento de estos nuevos títulos, que registrará los libramientos y los endosos que se realicen. Esto resulta de gravitante importancia para la consideración del cómputo y fijación temporal de cada uno de estos actos, lo que elimina las incertidumbres sobre el momento de realización de los actos cambiarios. La ley vigente establece soluciones en varios casos en los que no se puede determinar la temporalidad de los actos cambiarios, cosa que no tendría cabida en el nuevo régimen. En tanto el instrumento empleado para generar estos actos consigna automáticamente el tiempo en que se concretan.

Veamos, entonces, algunos aspectos particulares del cheque electrónico.

### III.1. Soporte electrónico y firma electrónica

En el art. 2º, punto 3.5.1., de la comunicación establece: "El requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método electrónico que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento, la confiabilidad de la operación de emisión y su autenticación en su conjunto, siempre y cuando el mismo haya sido previamente aceptado por el titular de la cuenta corriente mediante la suscripción de un acuerdo que establezca que no podrá desconocer las órdenes cursadas conforme dicho mecanismo y que las asumirá como propias".

Esto se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial que, en su art. 286, dispone: "Pueden constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos"; y en el art. 288, Cód. Civ. y Com. que establece: "En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del documento".

A la par, es conteste con lo normado en la ley 27.444 que, en su art. 116, dispuso: "Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento". Cabe recordar, que esta ley modificó nuestra legislación cambiaria, por un lado, el dec.-ley 5965/1963 que regula

letra de cambio y el pagaré, y por otro la ley 24.452 de Cheques, permitiendo que la emisión, garantía y circulación de dichos títulos pueda exteriorizarse por medio de firma digital o electrónica, en caso de efectuarse en un documento electrónico.

La Comunicación establece que para la firma de los echeq "podrá utilizarse cualquier medio electrónico"; y esto nos lleva a preguntarnos: ¿es lo mismo el uso de firma digital o electrónica?

La ley 25.506 de Firma Digital, que en su art. 1º determina: "Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma".

Y en el art. 5º de dicha ley se regula la "firma electrónica", estableciéndose: "Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de algunos de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez".

En respuesta a este interrogante, y como ya lo hemos expresado (7), se desprende del contraste de estas normas que firma digital y firma electrónica no son conceptos que puedan equipararse. Su validación y eficacia son diferentes, aunque la ley 27.444 no los distinguió, como tampoco lo hace el BCRA al referirse a "cualquier método electrónico".

Y aquí surge el problema, dado que, ante el incumplimiento de un echeq, y en el marco de su ejecución cambiaria, no se encontrarán en la misma posición probatoria aquel beneficiario que cuente con un "echeq con firma digital" a la de aquel que cuente con un "echeq con firma electrónica", dado que en el caso de su desconocimiento deberá recurrir a pruebas informáticas para acreditar su validez (arg. art. 5º, in fine ley 25.506). Resultarían aquí aplicables las amplias posibilidades probatorias que el Código Civil y Comercial consagra (8).

A contrario sensu, si estamos ante la conformación de un echeq mediante firma digital, se aplicarán las presunciones de los arts. 7º y 8º de la ley 25.506, de ese modo se cumpliría acabadamente con las exigencias de justificar la existencia de la declaración de voluntad y la integridad del instrumento, que exige la comunicación del BCRA.

En resumen, todo este plexo normativo determina que para la creación de cualquier título valor electrónico, debemos contar con un "soporte digital y una firma electrónica o digital", pero a condición de que "se asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del documento"; los mismos recaudos exigidos hoy por el BCRA para la creación de echeq.

### III.2. Clases de cheque electrónico

Surge de la reglamentación que se pueden crear las dos clases de cheques previstas en la ley 24.452, o sea, tanto cheques comunes como cheques de pago diferido, cuyos recaudos formales se encuentran regulados en los arts. 2º y 54, Ley de Cheques, con la única diferencia que la firma aquí será electrónica o digital.

Ahora bien, la Ley de Cheques permite la creación de "cheque en blanco" (art. 8º); o sea que puede nacer y circular incompleto, teniendo derecho a completarlo su portador legitimado. Nada se menciona en la circular, por lo que podrían emitirse echeqs en blanco a los cuales les falte algún recaudo formal, a condición de que se encuentren completos al momento de su presentación al pago. Pero aquí, entendemos, que por razones informáticas y de seguridad los libradores los emitirán completos y así circularán.

Nos explicamos. La posibilidad de completar su texto es una derivación del principio de formalidad y de completitud de los títulos cambiarios. En tanto, el soporte papel permite la inserción sobreviniente de leyendas que integren el contenido del título, diversa es la situación del título electrónico, donde la generación de contenido requiere la disposición de claves que habiliten la inclusión del texto. Esto, por lógica, solo corresponde al librador como usuario del home banking y con la herramienta de la firma digital (o electrónica, según el caso) cuya esencia es la reserva de su clave privada.

Esto nos lleva a considerar que será difícil el hecho de que se agreguen datos al texto de la declaración con posterioridad a su libramiento y eventual circulación.

### III.3. Beneficiario

La comunicación dispone que el cheque electrónico debe ser emitido a favor de una "persona determinada" (punto 3.5.1), lo que implica que el echeq será necesariamente "nominal" (art. 6º, inc. 1º, Ley de Cheques). Y al ser nominal, podrá ser librado bajo la cláusula no a la orden (art. 6º, inc. 2º, Ley de Cheques), determinando que su circulación será bajo la forma y efectos de una cesión de créditos, suprimiendo así la autonomía cambiaria.

No se admite, por ende, un echeq librado "al portador"; lo que sí está permitido en la Ley de Cheques para el soporte papel, que establece, asimismo, que el cheque sin indicación de beneficiario valdrá como cheque al portador (art. 6º, inc. 3º, LCQ).

Ante lo cual surge el interrogante: ¿podría el echeq ser emitido sin designación de beneficiario, o sea, en blanco?

En línea con lo expuesto precedentemente, a la literalidad de la disposición se suma el condicionamiento de los aplicativos de empleo usual en nuestro medio, ya que, por lo general, funcionan como un paquete cerrado de datos a ingresar; por lo que la falta de carga en alguno de los campos propuestos impide la conclusión del proceso, en este caso, de la emisión del título electrónico. Con lo cual, entendemos, que en la práctica serán creados completos y en forma nominativa.

Ahora bien, así como el librador debe contar con firma electrónica o digital, también el beneficiario del echeq también deberá contar con ella, para el caso que quisiese transmitir el documento a un tercero mediante endoso, pues todos los actos cambiarios serán digitales, incluso su cobro.

### III.4. Presentación al cobro

En cuanto a la presentación al cobro, se dispone: "El tenedor legitimado podrá efectuar la presentación al cobro de cada echeq a partir de la correspondiente fecha de pago a través de una orden electrónica de acreditación o cobrarlo por ventanilla. En su defecto, quedará pendiente hasta la fecha de vencimiento del plazo previsto en el art. 25 de la Ley de Cheques".

Está previsto que el cobro sea efectuado también por medios electrónicos, con lo que el beneficiario podría efectuarlo a través del home banking de su banco generándose el pago por clearing bancario similar al vigente. También podría ser cobrado físicamente, en ventanilla.

Contamos actualmente con la reglamentación para el depósito por medios electrónicos de los cheques físicos (9), medio este que podría ser utilizado para canalizar el curso de los cheques electrónicos. Se trata, en definitiva, de cursar una comunicación cierta dentro del plazo de ley a la entidad bancaria para que asiente el pago a realizar.

Se modifican además las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos - Instrucciones operativas. Cheques". Así se establece que los aspectos particulares de estos nuevos títulos deberán adecuarse a las definiciones que se realizan en el ámbito de la Comisión Interbancaria de Medios de Pago. Dentro de esta previsión deberán adoptarse los mecanismos conducentes para concretar el cobro de estos títulos, ya sea por medio de su depósito o por ventanilla directamente.

Cabe señalar que, conforme a lo normado en la Ley de Cheques, el beneficiario de un "echeq común" contará con un plazo de treinta 30 días corridos desde la fecha de su creación para presentar el cheque al cobro, si ha sido librado en la República Argentina, o de 60 días, si este ha sido librado desde el extranjero (art. 25, LCh.); y si fuera un "echeq de plazo diferido, dicho plazo se computará desde el vencimiento. Este plazo de caducidad determina que, de no ser presentado el cheque, perderá su calidad de título valor convirtiéndose en simple documento quirógrafo, con valor meramente probatorio.

También será aplicable a los cheques electrónicos la posibilidad de "prórroga del plazo" en caso de fuerza mayor ante la existencia de un obstáculo insalvable (art. 26, LCh.), lo que eventualmente podría darse ante algún inconveniente en el sistema informático bancario de carácter general o circunstancia similar, no particular del beneficiario que obste su cobro.

### III.5. Endoso y aval electrónico

El echeq puede ser endosado y avalado en forma electrónica, disponiéndose: "Los echeq podrán ser endosados y/o avalados en forma electrónica, siempre y cuando se utilicen para ello mecanismos que cumplimenten lo requerido en el párrafo precedente..." (.3.5.2). Que, como vimos, determina que el requisito de la firma quedará satisfecho "si se utiliza cualquier método electrónico que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento, la confiabilidad de la operación de emisión y su autenticación en su conjunto".

Estos dos actos cambiarios podrán ser instrumentados bajo la forma de firma digital o electrónica, por lo que nuevamente corresponde señalar que su validez dependerá de la firma utilizada en el caso.

Se plantea aquí el interrogante sobre la posibilidad de que existan "endosos en blanco" en el curso de la circulación del echeq. Según las exigencias del aplicativo a implementar, esta posibilidad se vería restringida. Cada endoso será materia de registración en el sistema de almacenamiento, lo que impide el tránsito del título sin noción de quiénes son sus tenedores.

Todos los demás aspectos cambiarios se encuentran regidos por la Ley de Cheques y lo reglamentado por el BCRA, que determina que el número de endosos plenos se encuentran limitados a un endoso en el cheque común y a dos, en el cheque de pago diferido. Sin embargo, a tenor de lo antes expresado, en el echeq la finalidad de la restricción carecería de sentido ante la clara posibilidad de seguir la huella de las transmisiones del título electrónico por medio del sistema de registración.

### III.6. Modalidades de emisión y registración

En virtud que a los echeq se les aplica la ley 24.452, esto determina que sean aplicables las modalidades de emisión, como ser, cheque cruzado, cheque imputado, con cláusula no a la orden, para acreditar en cuenta, etc., con todos sus efectos.

Estas modalidades, reguladas tradicionalmente con atestaciones en el cuerpo del título, deberán ser consideradas en el diseño del aplicativo a emplear. Dada la inmaterialidad del título, exige de la implementación de medios aptos para consignar las declaraciones de voluntad que expresen estas modalidades.

También es importante destacar que podrían certificarse los echeq comunes y asimismo registrarse los echeq de pago diferido, con todas las ventajas que ello implica. En ambos casos, el banco deberá registrar en dichos documentos electrónicos las operaciones detalladas, esto es, su certificación o registración.

### III.7. Procedimiento de cancelación del "echeq"

Frente a la pérdida, sustracción o destrucción de un echeq, no será por razones lógicas aplicable el procedimiento de cancelación prevista en la Ley de Cheques para los cheques instrumentados en soporte documental (art. 5º), por lo cual corresponderá aplicar el procedimiento de cancelación regulado en el Código Civil y Comercial para los "títulos valores no cartulares".

En los arts. 1876 a 1880 del Cód. Civ. y Com. se encuentra previsto el procedimiento de cancelación a seguir en caso de sustracción, pérdida o destrucción de libros de registros mecánicos, magnéticos o de otro tipo, que correspondan a títulos valores nominativos o títulos valores no cartulares.

Como hemos mencionado, el Código contempla el fenómeno de la "desmaterialización de los títulos valores", por lo cual este procedimiento es aplicable a cualquier título no cartular o medio de registración informático que se pretenda reconstruir.

El art. 1876, Cód. Civ. y Com. establece: "Denuncia. Si se trata de títulos valores nominativos o títulos valores no cartulares, incluso los ingresados a sistemas de anotaciones en cuenta según el art. 1836, la sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro respectivo, incluso cuando son llevados por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, debe ser denunciada por el emisor o por quien lo lleva en su nombre, dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho. La denuncia debe efectuarse ante el juez del domicilio del emisor, con indicación de los elementos necesarios para juzgarla y contener los datos que puede aportar el denunciante sobre las constancias que incluía el libro. Copias de la denuncia deben ser presentadas en igual término al organismo de contralor societario, al organismo de contralor de los mercados

de valores y a las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación y cajas de valores respectivos, en su caso".

De esta forma se inicia el procedimiento de cancelación de los títulos valores no cartulares aplicable al cheque electrónico y que deberá ser adaptado conforme la normativa cambiaria específica, siguiendo las pautas que determine el BCRA. Se deberá dar intervención al responsable del sistema de almacenamiento a fin de que pueda concretar la degradación del título, conforme la finalidad de la cancelación.

III.8. Denuncia de extravío o sustracción de fórmulas de cheque y oposición al pago por una denuncia penal

Bajo este título la Ley de Cheque prevé un sistema para neutralizar el uso de fórmulas no utilizadas que hubieran salido de la órbita del titular de la cuenta. Naturalmente se trata de un instituto dependiente de la dimensión material del título, lo que se desdibuja ante la existencia de cheques electrónicos.

Una situación semejante podría darse, por hipótesis, con la difusión de las claves necesarias para conformar títulos desde el aplicativo respectivo. Como es de estilo en el manejo de claves por parte del usuario, estas son de su exclusiva responsabilidad, por lo que deberá integrarse esta posibilidad en las previsiones convencionales que se incluyan en el pacto de cuenta corriente.

Semejante solución se daría en el marco del art. 63 de ley 24.452. Esta norma aplica una derivación del principio de necesidad que permite sustituir la corporalidad del cheque, solo en el caso de que el título sea requerido para la tramitación de la investigación penal. En ese caso admite la emisión de una constancia sustitutiva a los fines de la realización del crédito.

Ante la prescindencia de la dimensión física del título y considerando la identificación precisa del cheque por su número de orden, no existiría razón para justificar la aplicación de este dispositivo.

#### **IV. Conclusiones**

Como dijéramos al inicio, la entrada en vigencia del nuevo cheque electrónico representa un indiscutible avance en la materia, frente a la masificación de los mercados bursátiles y la permanente evolución tecnológica que nos brinda medios y soportes informáticos cada vez más eficaces. Y a la par nos enfrenta ante nuevas problemáticas a resolver para brindar a sus destinatarios las seguridades que el sistema cambiario exige para poder funcionar, tal como hasta el presente se garantiza con los títulos en soporte documental.

Según se deriva de la misma Comunicación, se sucederán diversas normas reglamentarias que irán zanjando los inconvenientes para su implementación y difusión. Al igual que sucedió con otros campos en los que la desmaterialización ha ido ganando terreno, se plantea un gran desafío para los operadores del derecho en cuanto a la actuación de instrumentos desprendidos del soporte material.

Estamos frente una instrumentación más compleja que la referida a otros títulos cambiarios, dada la trama de disposiciones que regula al cheque, desde distintos ámbitos. En el camino de su aplicación habrá de armonizar no solo las previsiones de la Ley de Cheques, sino también las distintas reglamentaciones administrativas a fin de operativizar una herramienta que en definitiva ha llegado para dinamizar y simplificar la circulación del capital.

Estas pautas deben tenerse presentes al interpretar las normas que fueran dictadas en el seno de una cultura del soporte papel. Así, la existencia de sistemas informáticos que permitan la trazabilidad de estos títulos replantea la dinámica de instituciones tradicionales en la materia, como ser, el endoso en blanco o las restricciones en su circulación.

Sin lugar a dudas estamos frente al futuro del derecho cambiario y este será nuestro desafío, aplicar las históricas reglas a estos nuevos títulos valores electrónicos.

(\*) Abogada especialista en concursos. Magister en Asesoramiento Jurídico de Empresas, Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Austral de Rosario. Profesora de Derecho de Insolvencia y de Títulos Valores en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Profesora de Derecho Concursal y Títulos Valores en la Facultad de Derecho de la PUCA, Rosario. Profesora del Posgrado de Sindicatura Concursal de la UNR. Profesora del Posgrado de Sindicatura Concursal de UCEL, Venado Tuerto. Profesora de la "Maestría de Derecho Privado" y de la "Maestría de Derecho Privado Intensivo" de la

UNR.

(\*\*) Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 9 de la ciudad de Paraná. Máster en Asesoramiento Jurídico de Empresas, Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Austral de Rosario. Especialista en Derecho Procesal Civil y Comercial y en Derecho de Daños por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. Profesor de Posgrado en la Universidad Nacional del Litoral, Universidad Católica de Cuyo y en la Universidad Nacional de Entre Ríos. Profesor de grado, Universidad Nacional del Litoral y Facultad Teresa de Ávila de la Universidad Católica Argentina.

(1) La norma dispone su entrada en vigencia a partir de los 180 días corridos desde su difusión.

(2) BO 11/01/2018.

(3) BO 18/06/2018.

(4) ASCARELLI, Tulio, "Introducción al Derecho Comercial y Parte General de las Obligaciones comerciales", Ediar, Buenos Aires, 1947, ps. 5 y ss.

(5) ROMERO, José I., "Las circulares del Banco Central de la República Argentina y el derecho cambiario", LLC 2003-666.

(6) Richard y Zunino al analizar el texto legal sostienen que "parecería que se ha intentado evitar una actuación discrecional de la autoridad de contralor ante la iniciativa privada —de un cuentacorrentista o de una institución girada— de reemplazo de firma autógrafa, permitiendo al ser reglada que pueda recurrir al control jurisdiccional si no se otorgara la autorización", RICHARD, Efraín H. - ZUNINO, Jorge O., "Régimen de cheques. Ley 24.452", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 54.

(7) MICELLI, María Indiana - MOIA, Ángel L., "La verificación de los títulos valores electrónicos. Problemáticas a resolver en materia concursal", LA LEY, ejemplar del 13/12/2018, p. 1.

(8) Debe tenerse en cuenta lo establecido por el decreto reglamentario de la norma, que determina como sistemas de comprobación de autoría e integridad "en los casos contemplados por los arts. 3°, 4° y 5° de la Ley 25.506 podrán utilizarse los siguientes sistemas de comprobación de autoría e integridad: a) Firma electrónica; b) Firma electrónica basada en certificados digitales emitidos por certificadores no licenciados en el marco de la presente reglamentación; c) Firma digital basada en certificados digitales emitidos por certificadores licenciados en el marco de la presente reglamentación; d) Firma digital basada en certificados digitales emitidos por certificadores extranjeros que hayan sido reconocidos en los siguientes casos: 1. En virtud de la existencia de acuerdos de reciprocidad entre la República Argentina y el país de origen del certificador extranjero. 2. Por un certificador licenciado en el país en el marco de la presente reglamentación y validado por la Autoridad de Aplicación". Dec. reg. 2628/2002; BO 20/12/2002.

(9) [http://www.bcra.gov.ar/noticias/Se\\_reglamento\\_el\\_deposito\\_electronico.asp](http://www.bcra.gov.ar/noticias/Se_reglamento_el_deposito_electronico.asp).

© Thomson Reuters